



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-02-2025

Supercopa de España Femenina - Supercopa de España Femenina Temporada: 2024-2025 JORNADA:2 (26-01-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Fernandez Velasco, Jana "FERNANDEZ" (F.C. Barcelona)
TOLETTI, SANDIE ROSE "TOLETTI" (Real Madrid C.F.)

II-CLUBES

Real Madrid C.F.

Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (Artículo: 133)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid C.F.

Vistas las alegaciones presentadas por la representación del Real Madrid CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado "OTRAS INCIDENCIAS", que "Las jugadoras no portan en su camiseta el logo identificativo "Iberdrola".

SEGUNDO.- La representación del Real Madrid CF presenta alegaciones en las que reconociendo lo que indica el árbitro en el acta, explica que su decisión está amparada por lo dispuesto en los artículos 85 y 51.b) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, de cuyo tenor deduce que "... la explotación de los derechos relacionados con los clubes deportivos es una competencia exclusiva de éstos, y cualquier disposición al respecto requiere del consentimiento expreso de los mismos, circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no se ha producido".

Reconoce que el Real Madrid CF "... solicitó, en aplicación de lo dispuesto en la referida ley, y como ya se hizo en la competición de la Copa de la Reina, que el parche correspondiente a dicha competición fuera enviado sin marca comercial alguna, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando un derecho comercial individual del club, sin embargo, la RFEF, haciendo caso omiso a nuestra indicación, envió al club el logotipo incluyendo a su patrocinador comercial". Considera asimismo que "La imposición, en una competición sea esta no profesional o profesional, de un parche en la camiseta del club con una marca comercial ajena al propio club, sin la autorización expresa de éste, constituye una vulneración flagrante de la citada ley, toda vez que corresponde al club el derecho exclusivo sobre la explotación comercial de su equipación ...".

Respecto de lo que dispone el apartado 8 de la Disposición General Octava de las Normas Regulatorias y Bases de Competición de los torneos y campeonatos de España/Copa de S.M. La Reina y Supercopa de España Femenina. Temporada 2024/2025, cuando establece que "En la Supercopa de España de Fútbol Femenino es obligatorio que todas las futbolistas exhiban el emblema de dicho torneo durante todo el transcurso de la competición, ...", deduce que:

"... Dicha norma en ningún caso prevé la obligación de incorporar publicidad comercial, lo que por otro lado sería nulo de pleno derecho y supondría una actuación rayana con el abuso de autoridad, máxime cuando tal publicidad es ajena a los intereses del club, no ha sido autorizada por el mismo y afecta a los derechos exclusivos del Real Madrid C.F. sobre la publicidad a exhibir en su equipación. A este respecto, es público y notorio que el Club exhibió el emblema de la competición tal y como prevé la norma".

Concluye solicitando que se tengan por formuladas sus "... manifestaciones en relación con el contenido del Acta del partido del pasado día 26 de enero de 2025, entre los equipos F.C. Barcelona y Real Madrid C.F., correspondiente a la final de la Supercopa de España Femenina".

TERCERO.- Procede seguir en la tramitación de este expediente las reglas del procedimiento ordinario establecidas en los 30 y 31 del Código Disciplinario de la RFEF, pues este se aplicará "... para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos ...".

Asimismo, "... se puede considerar como infracción de las reglas competición al estar integrado dentro de las normas sobre uniformidad exigibles a todos los participantes, cuyo incumplimiento perturba el desarrollo de la competición", tal y como afirmara el Tribunal



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-02-2025

Administrativo del Deporte en su Resolución de 8 de abril de 2021 (Expediente 112ª/2021).

CUARTO.- El artículo 302 del Reglamento General de la RFEF es claro cuando establece que en las "... competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional y en las específicas definidas en las Normas y Bases de Competición, los/as futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF o el emblema oficial de la categoría o torneo, según estipule la RFEF para cada una de ellas".

Lo que estipuló la RFEF respecto del emblema oficial de la competición de la Supercopa se comunicó al Real Madrid CF facilitándose los parches que iban a ir ubicados en las camisetas, tal y como reconoce la representación del club.

Es además público y notorio que los caracteres que señalan el término "Iberdrola" forma parte del emblema de la competición, lo que no sucede en el caso de otras, como fácilmente puede observarse en la web misma de la RFEF.

Así lo estipuló o determinó la RFEF, quedando además establecido en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de los torneos y campeonatos de España/Copa de S.M. La Reina y Supercopa de España Femenina. Temporada 2024/2025, la obligación de exhibir el emblema. El apartado 8 de la Disposición General Octava establece:

"En la Supercopa de España de Fútbol Femenino es obligatorio que todas las futbolistas exhiban el emblema de dicho torneo durante todo el transcurso de la competición, quedando expresamente prohibida la utilización de ningún otro parche, logotipo o emblema identificativo de otras asociaciones o entidades o cualquiera otro no autorizado por la RFEF".

El carácter vinculante de esta determinación, que ha de quedar fuera de toda duda, ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte en repetidas resoluciones de fecha 31 de marzo de 2021 (Expedientes 39/2021, 33/2021, 80/2021, 111/2021) y 8 de abril de 2021 (Expediente 112ª/2021 y 112B/2021).

QUINTO.- Sentado lo indicado en el ordinal anterior, tal y como recoge el árbitro, fue notorio, y lo manifiesta la representación del Real Madrid CF, que en las camisetas que portaron las jugadoras de ese equipo se tapó el término "Iberdrola" del emblema de la competición en la disputa de la final de la Supercopa.

Manifiesta la representación del Real Madrid CF que ya pidió que les enviaran el logo sin la referencia "Iberdrola" y que no obtuvieron respuesta afirmativa a su solicitud. Luego, para fundar la decisión de tapar tales términos se amparan en su derecho a autorizar de modo expreso lo que consideran una acción publicitaria y que coligen de lo establecido en los artículos 51.b) y 85 de la Ley 39/2022, del deporte.

Establecidos en estos términos el objeto de discusión, no puede entenderse que el derecho a autorizar acciones publicitarias por parte de un club alcance a la competencia federativa para establecer bien el logotipo de la RFEF bien el emblema oficial de la competición que organiza, como establece expresamente el artículo 302 del Reglamento General de la RFEF, antes transcrito.

No permite la norma que un club elija si utiliza el logo o el emblema, o si como es el caso, considera que debe alterar el logo, pues ello supone arrogarse facultades que no lo corresponden y que la norma reglamentaria atribuye a la RFEF.

Es claro que se decidió por la RFEF cuál era el emblema, que diseño debía tener y qué términos debía incluir tal y como se comunicó a los participantes en la competición. Eso es lo que se debía portar, exactamente eso, y no otra cosa, como solo el logo de la RFEF o el emblema modificado, que es lo que hizo el Real Madrid CF tapando el término "Iberdrola" del emblema, alterándolo.

Que tal actuación quede justificada por entender el Real Madrid CF que la Ley 39/2022 le otorga el derecho a autorizar las acciones publicitarias que determine el organizador de la competición, no puede compartirse. Como tampoco es compartible que manifestar el desacuerdo con una norma federativa justifique su incumplimiento. Nada más lejos de la realidad.

Es claro que los clubes, para participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal, deben de afiliarse a la RFEF, y con su afiliación, se obligan a cumplir las normas federativas, y con su inscripción a las competiciones, se obligan también a cumplir las normas reguladoras de la competición. Entre tales normas está la determinación del emblema de la competición, que como se ha indicado compete nítidamente a la RFEF, pues determinar las condiciones en que se compite es función propia del organizador de la competición y entre ellas están las relativas a la uniformidad.

Por lo demás, una competición no constituye un acto individual sino colectivo y comercializable por el organizador, lo que no puede confundirse con el ejercicio de derechos individuales relativos a la comercialización por los clubes participantes, que se han de ejercer en el marco de las competiciones y, en este caso, con pleno respeto a las reglas establecidas por la RFEF. Del mismo modo que la RFEF no comercializa camisetas del Real Madrid CF, sí puede hacerlo con elementos de la competición que organiza, como entre otros posibles, el emblema de la misma o cualquier otro elemento identificativo.

SEXTO.- Ha quedado acreditado que el Real Madrid CF, al alterar el emblema de la competición de la Supercopa que debía lucirse en la camiseta de sus jugadoras, ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 302 del Reglamento General de la RFEF y concretada en el apartado 8 de la Disposición General Octava de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de los torneos y campeonatos de España/Copa de S.M. La Reina y Supercopa de España Femenina. Temporada 2024/2025.

Tal incumplimiento integra el tipo del artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF, que rubricado "Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias", establece que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-02-2025

“El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido”.

En lo que a la graduación de la sanción, que entendemos ha de ser la de multa, debe estarse a lo que dispone el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF, pues no concurriendo circunstancias atenuantes o agravantes (apartado 1), determina en su apartado 2 que “..., los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”, procediendo atendidas las circunstancias imponer la sanción en su grado medio.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones presentadas por la representación del Real Madrid CF de Fútbol y en consecuencia RESUELVO:

Sancionar al Real Madrid Club de Fútbol con multa de 250 euros por la comisión de la infracción prevista en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF.